Derecho a la justicia

Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo y los funcionarios o empleados públicos que los ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil, o administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Artículo 46 de la Constitución de la República de Venezuela

El período cubierto por el presente Informe se caracterizó por una serie de actuaciones que, en defensa de la democracia, la seguridad ciudadana o la soberanía nacional, lesionaron el Estado de Derecho desde las instancias judiciales y desde otros órganos corresponsables de la administración de justicia. A ello se suma la ya tradicional falta de recursos para el Poder Judicial, que atenta contra su autonomía e independencia, al tiempo que los recursos extraordinarios obtenidos por la vía del crédito internacional, si bien podrían contribuir a aliviar algunos de los problemas de la justicia, están lejos de solucionar los obstáculos de fondo que enfrenta el sector judicial.

Autonomía e independencia del Poder Judicial

Las presiones directas e indirectas sobre el Poder Judicial se manifestaron de diversas maneras a lo largo del período en estudio, en abierta contradicción con el artículo 205 de la Constitución, el cual establece que "*En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público*".

Una primera fuente de presiones se ubica en el Poder Ejecutivo, varios de cuyos representantes mantuvieron una práctica de indebida interferencia frente a la administración de justicia. En este sentido, los indultos concedidos por el Presidente de la República en momentos en que aún no se ha producido una sentencia de primera instancia en torno a los procesados, sigue constituyendo un motivo de preocupación para Provea.

En esta oportunidad la gracia presidencial fue otorgada el 23.12.94 al ex-ministro de Relaciones Interiores Alejandro Izaguirre, quien era procesado junto al ex-Presidente Carlos Andrés Pérez por el caso del desvío de 250 millones de bolívares de la partida secreta. Al respecto, resulta relevante la reacción del acusador privado en este caso, quien declaró que el indulto "*debe ser concedido en situaciones realmente excepcionales y en atención a un reclamo o expectativa popular. Sobre todo cuando, aún en curso el proceso, en el más alto tribunal de la República no existe la pena por no haberse producido sentencia (...)* Llama, eso sí, la atención, que luego de regresar de una cumbre hemisférica donde dramáticamente hizo un llamado a cerrar filas contra la corrupción y contra los corruptos, el que ahora el Presidente Caldera decida indultar a un reo que está siendo procesado precisamente por un caso de corrupción"[127].

En junio de 1995 el Tribunal Superior de Salvaguarda (TSS) condenó a María Auxiliadora Jara de Tarazona, ex-secretaria privada del entonces Presidente Ramón J. Velásquez a 3 años de prisión por el delito de corrupción propia, por su participación activa en las gestiones que condujeron al indulto del procesado Larry Tovar Acuña; la decisión acuerda igualmente no abrir juicio al ex-Presidente, en vista de que no existen pruebas que lo incriminen en los hechos por los que se condena a Tarazona. Lo que sí se evidencia a lo largo del proceso es que en relación al caso conocido como el "*narcoindulto*" se produjeron una serie de interferencias, tanto de funcionarios del Ejecutivo como de sectores con poder económico, que resultaron en la medida que favoreció a Tovar Acuña, en ese entonces procesado por tráfico de estupefacientes.

Otra interferencia de representantes del Ejecutivo sobre decisiones judiciales se produjo cuando, en el marco de la discusión sostenida en el seno de la CSJ sobre la restitución de las garantías constitucionales, el Presidente de la República afirmó que existían personas en la CSJ interesadas en acabar con el equilibrio institucional que el gobierno estaría intentando mantener; tales declaraciones fueron interpretadas como "*ofensivas e irrespetuosas*" por el Presidente de la Corte, quien invitó al Presidente a sustentar sus afirmaciones "*a fin de evitar que se produzca en la colectividad una actitud de rechazo y desconfianza hacia la Corte Suprema de Justicia*"[128].

Sin lugar a dudas, el enfrentamiento más fuerte entre el Ejecutivo y el Poder Judicial se produjo a mediados de 1995, en este caso, con la justicia castrense. En marzo de 1995 la DIM inició un operativo cuyo resultado fue la captura *in fraganti* de tres funcionarios de la fiscalía militar en momentos en que recibían la suma de 20 millones de bolívares con el objeto de abstenerse de formular cargos en un caso de presunta malversación de fondos públicos en contra de dos generales del ejército. El escándalo tocó de inmediato a la Corte Marcial, instancia en la cual se ventilaba el caso.

En mayo, el Ministro de Defensa solicita la renuncia de los magistrados de la Corte Marcial, a lo cual se oponen sus integrantes, alegando que se trata de una intromisión del Ejecutivo en la actividad judicial; los magistrados se dirigen a la CSJ solicitando que precise los límites de las atribuciones del Ministro de Defensa respecto al ejercicio de la vigilancia superior sobre la administración de la justicia militar. A finales del mismo mes el Ministro de Defensa formaliza su solicitud ante la CSJ en relación con la destitución de cuatro de los cinco magistrados de la Corte Marcial; la solicitud fue avalada por el Presidente de la República. Pese a que el mismo presidente de la CSJ admitió que existe un

127 El Universal, 24.12.94.
128 El Globo, 19.05.95.

vacío legal en cuanto a la posible destitución de los magistrados de la Corte Marcial, el caso se manejó de acuerdo a lo solicitado por el Ministro de Defensa, al tiempo que se ordenó desde el Ejecutivo una inspección en la sede del tribunal militar. Finalmente, en junio de 1995 la CSJ convocó a los suplentes de la Corte Marcial para que asumieran las funciones de sus titulares, a quienes abrió un procedimiento disciplinario.

Independientemente de que los magistrados de la Corte Marcial hubiesen estado involucrados en el caso de extorsión, ello de ninguna manera justifica las reiteradas intromisiones del Ejecutivo en el Poder Judicial. En este caso, una vez más, la CSJ optó por una decisión que aísla a la justicia militar del conjunto de la administración de justicia del país, al aceptar como válida una solicitud del Ejecutivo en torno a funcionarios del Poder Judicial militar.

Por otra parte, el poder económico sigue constituyendo un importante factor de impunidad frente al cual la administración de justicia se presenta impotente. Pese a la suspensión de garantías decretada por el Ejecutivo en junio de 1994, cuyo propósito sería asegurar una actuación rápida de las instancias judiciales en las investigaciones relacionadas con la crisis financiera, la gran mayoría de los procesados por delitos bancarios salieron del país. Las medidas de prohibición de salida del país fueron dictadas tardíamente por las autoridades judiciales, sin que el Ejecutivo hiciera uso de las atribuciones que se desprenden de la suspensión de la garantía del derecho a la libertad de tránsito, para prevenir la fuga masiva de los indiciados. Al cumplirse un año de la suspensión de garantías, el Embajador de Venezuela ante los Estados Unidos admitió que, aunque se habían comenzado a adelantar algunas medidas de extradición, "*no hay nadie preso, ni siquiera por detención preventiva*"[129].

Finalmente, en el marco del conflicto laboral desarrollado por los trabajadores tribunalicios en 1995, algunas autoridades sugirieron declarar a este sector como personal de seguridad del Estado, lo que supondría la obligación de retorno inmediato a sus labores y la reclasificación de sus cargos como personal de confianza, de libre nombramiento y remoción. Muchas autoridades judiciales se opusieron a cualquier cambio del estatuto de los trabajadores tribunalicios por considerar que tal medida pondría en riesgo la autonomía del Poder Judicial, ya que un juez podría verse limitado en ejercicio de sus funciones en la medida en que el Consejo de la Judicatura (CJ) podría disponer del personal de su tribunal sin ningún tipo de regulaciones bajo el argumento de que se trataría de personal de confianza. Aunque la propuesta no prosperó, es indicativa de la manera en que, incluso a partir de conflictos laborales, se formulan soluciones irreflexivas que atentan contra la necesaria autonomía de la judicatura.

Carrera judicial

Pese a que el artículo 207 de la Constitución establece la carrera judicial como un mecanismo necesario para asegurar la estabilidad y, en consecuencia, la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales, los esfuerzos por establecer y generalizar criterios objetivos de selección y promoción de dichos funcionarios, si bien superan a los realizados en años anteriores, distan aún de ser suficientes.

Entre los propósitos del nuevo cuerpo directivo del CJ, se contempla elevar de rango lo que hasta ahora ha sido una División, para crear la Dirección General Sectorial de Carrera Judicial, con el fin de contar con una "*verdadera unidad de desarrollo de recursos humanos orientada exclusivamente a los Jue-*

129 El Nacional, 29.06.95.

ces"[130]. Igualmente se concluyó el Reglamento de Concursos, Ascensos y Traslados, así como el de Normas para la Evaluación de Credenciales y se inició el diseño de un Registro de Vida de los Jueces, vinculado al desarrollo de su carrera.

Durante 1994 la actividad del CJ en la materia se resume en los siguientes datos: 16 tribunales convocados por concurso de oposición; 15 tribunales convocados por vía de ascenso; 11 tribunales decididos por concurso de oposición; 8 tribunales decididos por aplicación del Reglamento de Ascenso; 3 juzgados declarados desiertos; 55 tribunales convocados por aplicación del Reglamento de Jueces Provisorios[131], los cuales, sumados a unos 450 nombramientos por vía de carrera judicial en el último quinquenio, alcanza cerca de 550 jueces que han accedido a cargos a través de este mecanismo, con lo que aún unos dos tercios de los jueces permanecen al margen de los mecanismos institucionales de ingreso y promoción del sistema judicial.

La falta de recursos adecuados para la administración de justicia persiste como uno de los elementos que atentan contra la independencia y autonomía de los órganos encargados de la administración de justicia. Para 1994 el CJ obtuvo un presupuesto de unos 8.379 millones de bolívares, que fue complementado por la vía de créditos adicionales a lo largo del año hasta alcanzar los 13.379 millones. Para 1995 se proyectó un presupuesto en el orden de los 18.520 millones, que fue reducido en un 15% por las autoridades del Ejecutivo; tras varias gestiones ante el Congreso y el Ministerio de Hacienda, se logró elevar el presupuesto a 20 mil millones.

A pesar de que finalmente se obtuvo un presupuesto relativamente satisfactorio para 1995, las constantes incertidumbres en materia presupuestaria siguen constituyendo una traba para la adecuada planificación del sector; si a ello se agrega que los incrementos entre ambos años apenas cubren la inflación proyectada, es de esperar que la ejecución se concentre en los rubros de personal y compromisos contractuales, sin la holgura necesaria para afrontar la creación de nuevos tribunales o el nombramiento de defensores públicos adicionales, con lo que la adecuación de los servicios judiciales a las crecientes demandas de la población conservarán los rasgos deficitarios existentes hasta el presente.

La celeridad con la cual el CJ logró obtener fondos para cubrir compromisos contractuales, contrasta con la falta de liderazgo y capacidad para exigir con el mismo empeño la aprobación de los recursos necesarios para asegurar la continuidad institucional de los programas directamente vinculados con el cumplimiento de los objetivos del Poder Judicial. En efecto, en 1995 se crea tan solo un nuevo tribunal (juzgado superior) y dos defensorías de presos, elevando el total de despachos a 1.268, de los cuales 1.108 son tribunales[132].

El Tribunal Disciplinario del CJ, entidad responsable de la tramitación de denuncias sobre presuntas irregularidades cometidas por jueces, registró un total de 796 denuncias en 1994, de las cuales 320 fueron declaradas inadmisibles. Se abrieron 130 procedimientos que resultaron en 72 sentencias absolutorias, 16 amonestaciones verbales, 12 amonestaciones escritas, una amonestación simple, 15 suspensiones, 14 destituciones.

Quizás el caso que más impacto provocó en materia de disciplina a lo largo del período fue el de Mélida Aleksic Molina, ex-titular del Juzgado 43° de Primera Instancia en lo Penal del Distrito Federal y un escribiente del mismo despacho judicial quienes fueran denun-

130 CONSEJO DE LA JUDICATURA: Memoria y Cuenta 1994, pág. 6.
131 Consejo de la Judicatura. Op. cit., págs. 39-14. Cálculos propios.
132 Datos provisionales para el primer semestre de 1995, aportados por la División de Estadísticas del Consejo de la Judicatura.

ciados por extorsión en un caso que era ventilado en ese tribunal. La ex-juez, quien llevaba 32 años en el Poder Judicial, lanzó más de un millón de bolívares (cerca de US $ 6.000) por el balcón de su apartamento, cuando una comisión policial intentó entrar a su vivienda para detenerla. Con el objeto de intentar la exoneración de responsabilidad penal, la defensa de la ex-juez alegó que ésta padece problemas emocionales. La judicatura se enfrenta entonces a un serio dilema, pues, de aceptarse este alegato, abría que determinar si las decisiones dictadas por esta ex-juez penal carecen de validez, además de quedar en pie la pregunta sobre cómo una persona con trastornos mentales pudo permanecer a cargo de un tribunal penal por más de 30 años sin que el CJ tomara medida alguna.

Otro caso que tuvo repercusiones en la opinión pública fue el de Nilda Aguilera, titular del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de Puerto Ayacucho. En noviembre de 1994 dicha juez fue suspendida de su cargo, al iniciarse investigaciones sobre una serie de irregularidades relacionadas con abusos en el ejercicio de sus funciones. En enero de 1995 el juez que la reemplaza en el cargo le dicta auto de detención por tráfico de influencias y por mantener a personas en condiciones análogas a la esclavitud. Cabe recordar que dicha juez había sido cuestionada debido a la celeridad con que hace algunos años dejó en libertad a "*garimpeiros*" brasileños que se dedicaban a la minería ilegal en el país; igualmente, su tribunal estaba a cargo de la investigación sobre la masacre de los Yanomami, ocurrida a mediados de 1993 y sobre la cual la justicia venezolana no ha producido decisión alguna.

En otro orden de ideas, el Proyecto de Infraestructura de Apoyo al Poder Judicial, financiado en parte con un crédito otorgado por el Banco Mundial (BM), había sido firmado en diciembre de 1993, pero no comenzó a mostrar ciertos avances sino hasta mediados de 1995. El mismo Presidente del CJ reconoce que dicho proyecto "*se encontraba virtualmente paralizado, habiéndose perdido el primer año de su vida útil*"[133].

A comienzos de 1995, Provea, conjuntamente con el Comité de Abogados por los Derechos Humanos[134] iniciaron un trabajo de investigación sobre los términos, diseño y primeras etapas de ejecución de este proyecto. Se realizaron diversas entrevistas con actores vinculados al quehacer judicial, autoridades del CJ y del BM. Al cierre de este Informe, la investigación no se había concluido; sin embargo, entre algunos hallazgos parciales disponibles, cabe mencionar la preocupación manifestada por Provea desde que se tuvo conocimiento de esta iniciativa, en relación con la poca disposición de las autoridades judiciales a abrir espacios oportunos y eficaces de participación hacia otros actores judiciales.

Pese a tratarse de un tema de evidente interés público, el proceso de diseño y negociación del proyecto estuvo marcado por el hermetismo a varios niveles. A nivel interno, las negociaciones se realizaron directamente entre el CJ y el BM, sin tomar en cuenta a otros actores claves en la administración de justicia. Al interior del mismo Poder Judicial no hubo información oportuna y adecuada hacia los jueces, principales receptores del proyecto. La figura de una comisión asesora (integrada por representantes de la Copre, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Consejo de la Judicatura y Colegio de Abogados) nunca se incorporó como parte integral del proyecto, reduciendo notoriamente la posibilidad de contar con espacios de participación de aquellos sectores directa-

133 Consejo de la Judicatura. Op. cit., pág. 5.

134 El Comité de Abogados por los Derechos Humanos es una organización no gubernamental de carácter internacional que tiene su sede en Nueva York y cuyo mandato se centra en la protección de los derechos humanos y la administración de justicia.

mente involucrados en el quehacer judicial. Si no se abrieron espacios de participación hacia el entorno inmediato de la actividad judicial, es lógico suponer que mucho menos se podían abrir hacia otros sectores sociales y usuarios del sistema. De esta manera, un proyecto que buscaba fortalecer al Poder Judicial en su conjunto en el campo político-institucional, corre el riesgo de convertirse en un proyecto de apoyo institucional-administrativo hacia uno de los actores judiciales.

Evidentemente, en el caso del proyecto del BM en Venezuela, aún sería posible abrir ventanas de participación que permitan que las organizaciones no gubernamentales, los colegios de abogados, el sector académico y, en general, el público interesado, brinden aportes desde su experiencia en el proyecto de modernización del Poder Judicial. Para ello se requiere una actitud de apertura por parte del CJ, la cual podría manifestarse, al menos como primer paso, en la reactivación de la comisión asesora del proyecto, así como en la creación de espacios de reflexión y debate en los que participen, en igualdad de condiciones, los diferentes actores judiciales y sectores académicos y sociales desde cuya experiencia se puedan identificar aportes significativos que apunten a la democratización de la justicia.

Recientemente se ha iniciado una serie de talleres que, al completar el ciclo programado, habrán alcanzado a cerca del 10% de los jueces del país. Dichos talleres, en los cuales está prevista también la participación de otros actores gubernamentales y no gubernamentales vinculados a la administración de justicia, podrían constituir un primer espacio de apertura de un proyecto que, si bien no responde a todas las necesidades de la justicia venezolana, podría constituir una valiosa oportunidad para rescatar el sentido público de la justicia y, por ende, la importancia de la participación social en este campo.

Retardo procesal

Para que un proceso judicial pueda ser catalogado como justo, debe desarrollarse "*dentro de un plazo razonable*"[135]. El retardo procesal sigue constituyendo un factor crítico que atenta contra la justicia, situación que se agrava en la medida en que no existen registros oficiales confiables en relación con el problema del retardo procesal en el país.

Entre 1987 y 1989, por iniciativa de la entonces Magistrada del CJ, Carmen Elena Crespo, se desarrolló el proyecto Actualización Procesal de las Causas Penales con Detenidos, el cual brindaba información actualizada sobre procesos penales en sus diferentes etapas, permitiendo una evaluación inmediata del problema del retardo. En febrero de 1995, en el marco de una Cumbre Penitenciaria en la que participaron representantes del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, se planteó la posibilidad de retomar este proyecto. El Ministro de Justicia sugirió que el proyecto podría reactivarse empleando recursos del crédito concedido por el Banco Mundial. Sin embargo, cabe destacar que mientras el proyecto funcionó a finales de los años 80, los aportes presupuestarios fueron mínimos, por lo que es razonable considerar que en este caso el problema de la falta de voluntad política ha tenido más peso que el de la falta de recursos para asegurar la continuidad de un proyecto que, habiendo demostrado resultados satisfactorios, está siendo hoy aplicado en varios países de América Latina, mientras que en Venezuela, después de los anuncios de febrero de 1995, no se perciben todavía señales claras que indiquen su pronta reactivación.

La figura del juez itinerante, entre cuyos propósitos se encuentra la agilización de causas de larga data, publicaron 5.237 sentencias

135 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1.

en 1994, lo cual duplica los logros del año anterior. Para 1994 ingresaron 107.024 asuntos a los tribunales de primera instancia en lo penal, y fueron resueltos 117.834 casos[136], manteniéndose la proporción de casos resueltos sobre ingresados de los dos años anteriores. Sobre este promedio general, cabe resaltar el hecho de que en algunos estados el número de casos resueltos está muy por debajo del relativo a asuntos ingresados, mostrando disparidades de alrededor del 20% en los estados Apure, Aragua, Carabobo, Miranda, Monagas y Zulia, lo cual supone un considerable retardo que tiende a acumularse con el paso de los años.

El retardo procesal afecta por igual a procesos iniciados en el área penal como a casos en materia de salvaguarda y contencioso-administrativa, así como diversos recursos de nulidad por inconstitucionalidad. Entre ellos cabe mencionar el caso del Banco de Comercio (9 años); la masacre de El Amparo (7 años); los abusos policiales y militares en el marco de la suspensión de garantías que siguió a las protestas de febrero de 1989 (6,5 años); el recurso de nulidad intentado por la Comunidad Indígena Kari'ña de Aguasay contra la ordenanza municipal que los despoja de sus tierras (6 años); la demanda de nulidad del artículo 128 de la Ley Orgánica del Trabajo (4 años); la demanda de nulidad del reglamento parcial de la Ley Orgánica del Trabajo sobre la contratación colectiva de los empleados públicos (4 años); la masacre de 16 indígenas Yanomami (2 años); la demanda de nulidad contra diversos artículos del Código de Justicia Militar (2 años); el estallido del gasoducto de Tejerías en el que, por negligencia de las empresas involucradas, perdieron la vida unas 60 personas (2 años).

Cabe subrayar que la falta de celeridad procesal dejó impune el caso de la adquisición irregular de un lote de vehículos rústicos, en el que estaba presuntamente implicado el expresidente Jaime Lusinchi. El caso prescribió tras seis años en los que nunca se dictó un auto de detención contra los indiciados.

La falta de celeridad, en este caso por parte de la CSJ, podría afectar seriamente los intereses de las comunidades indígenas del Edo. Amazonas. En febrero de 1995 dichas comunidades introdujeron un recurso de nulidad de la recientemente aprobada Ley de División Político Territorial de esa entidad. Hasta el cierre de este Informe, pese a la urgencia que amerita el caso cuando está por comenzar la campaña para la elección de autoridades estadales y municipales, la CSJ no se ha pronunciado, con lo cual se corre el riesgo de que el pronunciamiento, si se produce, resulte extemporáneo afectando los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Amazonas.

Garantías procesales

Entre las garantías procesales consagradas por la Constitución, se encuentra la del derecho a la defensa (art. 60, ordinal 1° y art. 68); igualmente, la Constitución prevé el deber del Estado de proporcionar un defensor de oficio a quienes carezcan de medios para su propia defensa (art. 68). La figura de la defensoría pública adquiere entonces especial relevancia, si se toma en cuenta que la mayoría de los reclusos provienen de los estratos más bajos de la población.

Para 1995 solo se crearon dos nuevas defensorías públicas, elevando el total a 159[137]; si se considera que para 1990 existían 148 defensorías, se tiene un crecimiento de tan solo el 7% en los últimos cinco años, lo cual implica que la creación de nuevas defensorías no solo no cubre el déficit acumulado (estimado en 84 para 1994) sino que difícilmente compensa el incremento de casos que siguen llegando a los tribunales cada año. Para 1994

136 Datos aportados a Provea por la División de Estadísticas del CJ en reunión sostenida en septiembre de 1995.

137 Consejo de la Judicatura. Op. cit., pág. 175.

el promedio nacional de asuntos atendidos por cada defensoría se ubica en 348; esto supone un incremento significativo en relación con el promedio para 1993, que era de 291 casos por defensor. En varios estados el promedio supera los 450 asuntos atendidos por defensor, tal como sucede en Anzoátegui, Lara, Sucre, Táchira, Trujillo y Yaracuy. En el caso del Edo. Sucre, la carga por defensor alcanzó los 625 asuntos[138].

Los 159 defensores públicos tiene a su cargo 9.663 defensas provisorias y 11.463 defensas definitivas; las defensas definitivas indican un promedio de 72 casos por defensor, lo cual dificulta significativamente la posibilidad de una defensa adecuada para quienes no tienen los recursos necesarios para contratar los servicios de un litigante privado.

El derecho a la defensa y otras garantías procesales se pueden ver igualmente violentados a causa de disposiciones legales invocadas por las autoridades en atención de la defensa de los más altos intereses nacionales. Así, a raíz de los trágicos acontecimientos de Cararabo, en los que varios efectivos militares venezolanos fueron asesinados por irregulares colombianos, se despertó una reacción xenófoba a nivel oficial que resultó en la deportación sin fórmula previa de cientos de personas que habitan en zonas fronterizas. Los procesos de deportación fueron conducidos de manera tal que se vieron afectados por igual inmigrantes ilegales, extranjeros con documentos en regla y hasta ciudadanos de nacionalidad venezolana que fueron enviados al otro lado de la frontera sin la debida verificación de su documentación, todo en el marco de una alegada *defensa de la soberanía* que pretendió pasar por encima de la legislación vigente.

Igualmente, la *defensa de la seguridad ciudadana* sirvió de excusa para reimponer la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes a decenas de ciudadanos que, tras ser detenidos en operativos policiales, fueron procesados sin fórmula previa y sin acceso a un proceso judicial ni a los mecanismos necesarios para su defensa. Con vistosos uniformes de color naranja fueron presentados ante las cámaras como muestra de la "*eficaz*" lucha contra la delincuencia. Pese a que diversas organizaciones de derechos humanos, asociaciones vecinales y sectores sociales se opusieron a la reimposición de sanciones en base a esta inconstitucional ley, el Ministro de Relaciones Interiores y antiguo Fiscal General de la República defendió la aplicación de este instrumento jurídico, alegando que constituía la única opción disponible en contra del hampa.

Finalmente, la *defensa de la democracia* sirvió para justificar medidas que, al amparo de la suspensión de garantías, provocaron, además de las ya tradicionales arbitrariedades en materia de derechos individuales, una situación de incertidumbre en lo relativo a derechos económicos. El Ministro para la Descentralización pretendió justificar las imprecisiones y ambigüedades de la suspensión alegando que "*no podemos colocarnos en una posición de un formalismo excesivo porque el mundo no vive, ni mucho menos el pueblo venezolano, de formalismos*"[139]. Por su parte, el abogado de la Procuraduría General de la República justificó la falta de definición temporal de la medida de suspensión mediante un argumento no menos sorprendente: "*Toda suspensión de garantías se supone temporal, pero de antemano no se pueden fijar límites en cuanto a la vigencia de la resolución que soporta la medida*"[140].

La falta de garantías procesales para personas sometidas a juicio por la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

138 Datos suministrados por la División de Estadísticas del Consejo de la Judicatura. Cálculos propios.
139 Economía Hoy, 03.11.94.
140 El Nacional, 15.03.95.

(LOSEPP), continuó vulnerando el derecho a un debido proceso y sirviendo de instrumento para la satisfacción de venganzas personales por parte de funcionarios policiales que acuden a la "*siembra*" de drogas. En octubre de 1994 el abogado José Silvestre PADRON MENDOZA denunció haber sido víctima de una "*siembra*" de drogas por parte de efectivos policiales, quienes ya lo habían amenazado telefónicamente. En una primera oportunidad, funcionarios de la PM intentaron allanar su vivienda, pero se retiraron cuando el afectado se comunicó con la Fiscalía General de la República para solicitar la presencia de un fiscal. Posteriormente, es interceptado por funcionarios de Inteligencia de la PM en su vehículo y se produce la "*siembra*" de varios pitillos de cocaína; sin embargo, cuando se realiza la reseña policial, lo fotografían frente a otro tipo de droga (bazuco). A causa de esta falsa denuncia y de la falta de garantías procesales en la aplicación de la LOSEPP, la víctima permaneció durante cinco meses en prisión.

A lo largo del período, numerosos juristas se sumaron a quienes objetan el secreto sumarial por constituir una violación de las garantías procesales. Entre quienes estarían de acuerdo con la eliminación del secreto sumarial se encuentran Allan Brewer Carías, Tarek W. Saab, Hilarión Cardozo y Andrés Hermoso. Brewer Carías señaló que "*al no permitir al procesado y a su defensa enterarse de lo que hay en el sumario, y no permitirle por tanto acopiar elementos para su defensa, se está violando su derecho a la defensa y se entorpece el debido proceso*"[141]. En junio de 1995, la Cámara de Diputados acordó por unanimidad la eliminación del secreto sumarial como parte del proceso de revisión del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuya reforma debería concluir en el próximo período de sesiones (1995-96).

Derecho a ser juzgado por un tribunal competente

El artículo 69 de la Constitución es claro en señalar que "*nadie podrá ser juzgado sin por sus jueces naturales*"; sin embargo, a lo largo del período persistió la tendencia a someter a la justicia militar a civiles que debieron ser juzgados en la jurisdicción ordinaria, así como a ventilar en la jurisdicción castrense casos de delitos comunes en los que estarían implicados efectivos militares.

Al referirse a los conflictos de competencia entre la justicia penal ordinaria y la militar, la Dirección de Derechos Humanos de la FGR señala que "*el criterio que sustenta el Ministerio Público en esta materia es que el ordinal 3° del artículo 123 del Código de Justicia Militar, tiene carácter de excepción con respecto a la jurisdicción penal ordinaria. De esta manera, cuando un efectivo militar se encuentra presuntamente incurso en la comisión de un hecho punible, ocurrido en un establecimiento considerado como de carácter no militar, o cuando se encuentre realizando funciones, actos o comisiones que no sean militares, su enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo con las normas de procedimiento común*"[142]. Pese a este criterio de excepcionalidad de la jurisdicción militar, los intentos de la justicia castrense para someter a su jurisdicción a civiles y para extender dicha jurisdicción a diversos delitos en los que se encontraban presuntamente incursos militares, tanto activos como en situación de retiro, volvieron a encontrar eco en la CSJ.

Como se recordará, en marzo de 1994 el Tribunal Militar Segundo Permanente de Caracas solicitó ante la CSJ el antejuicio de mérito en contra de Pablo MEDINA, Freddy GUTIERREZ y Rafael UZCATEGUI, diri-

141 Últimas Noticias, 18.02.95.
142 FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA: Informe del Fiscal General de la República 1994. Caracas, 1995. Tomo 2, págs. 32-33.

gentes y parlamentarios del Partido Causa Radical, por los delitos de rebelión militar en calidad de adherentes y ocultamiento de armas de guerra[143]. En octubre de 1994 la CSJ decide, por 9 votos a favor y 5 en contra, declarar con lugar el antejuicio de mérito, pese a que el delito de rebelión militar solo puede ser imputado a militares, pues, en el caso de civiles, se trata de un delito penal ordinario estipulado en el Código Penal, al igual que el ocultamiento de armas de guerra. La decisión de la CSJ, sin embargo, no prosperó debido a que el Congreso negó el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de los afectados.

En abril de 1995 el Tribunal Militar de Puerto Ayacucho dictó auto de detención contra cuatro efectivos militares que participaron en la muerte de un civil y torturas contra varias personas a raíz del asesinato de un grupo de efectivos militares en la población de Cararabo (Edo. Apure). Pese a que se trata de delitos comunes y violaciones de derechos humanos, el juicio prosigue en la jurisdicción militar.

En julio de 1995 la CSJ dictó una decisión que indica la tendencia reciente del máximo tribunal a flexibilizar el fuero militar. Con ocasión de una consulta realizada por la Presidencia de la República en torno a la posibilidad de que el Presidente ordene la apertura de juicio militar contra militares en situación de retiro, la CSJ declara que un oficial, aunque esté en situación de retiro, sigue siendo militar. La sentencia fundamenta su conclusión en el hecho de que "*cuando un efectivo militar pasa a una u otra situación no pierde el grado o jerarquía, ni los méritos, ni los títulos, ni los reconocimientos, condecoraciones, emolumentos, sueldos, beneficios (...) solo se le separa del servicio activo*"[144]. En base a esta interpretación, podría concluirse también que un jubilado de la administración pública siempre permanecerá bajo la competencia de los tribunales de salvaguarda, ya que no pierde los títulos, reconocimientos, condecoraciones, emolumentos, sueldos o beneficios. La curiosa interpretación de la CSJ no hace más que confirmar la tendencia a extender el fuero militar o, como la misma CSJ lo califica en su decisión, la "*protección especial que les concede el Código de Justicia Militar*", más allá de los límites tradicionalmente establecidos en torno a la jurisdicción castrense.

La tendencia a ampliar la jurisdicción militar se reafirma además mediante la creación de Teatros de Conflicto y de Operaciones en 16 municipios fronterizos de los estados Amazonas, Apure, Táchira y Zulia, mediante decretos presidenciales de marzo de 1995; la medida es reforzada con la creación de nuevos tribunales militares con competencias diversas en dichos municipios[145] y posteriormente a través de la extensión de la suspensión de garantías constitucionales en esos mismos municipios. Los efectos de tales medidas sobre la población civil han sido negativos, ya que los Teatros de Conflicto y de Operaciones han significado en la práctica la militarización de la zona fronteriza, la subordinación de las autoridades civiles a las militares y la multiplicación de abusos contra la población civil, tal como se refleja en el recuadro.

Pese a que durante los dos últimos años el Estado venezolano formuló reiteradas promesas a los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en relación con la revisión del Código de Justicia Militar (CJM), la misma no mostró progresos significativos en el período bajo análisis. La Dirección de Justicia Militar anunció en octubre de 1994 que se estaría haciendo una revisión general del CJM; el titular de dicha dirección afirmó que su despacho "*tiene entre sus metas dar a conocer a nivel nacional lo que realmente significa la justicia militar, no solo*

143 Cf. Provea: Informe Anual 1993-94, pág. 83.
144 El Universal, 07.07.95.
145 Los decretos respectivos se recogen en los Anexos 9 y 10.

a integrantes de las Fuerzas Armadas, sino a nivel de la sociedad civil"[146]. Posteriormente, en mayo de 1995, a raíz de la confrontación entre el Ejecutivo y las autoridades judiciales militares, que se expresó en la intervención de la Corte Marcial, diversas voces se sumaron a las tesis que promueven una mayor independencia y autonomía de la justicia militar frente al Ejecutivo y su adecuación a los compromisos internacionales asumidos por Venezuela en materia de derechos humanos; no obstante, a un año del anuncio del titular de Justicia Militar y a varios meses de la mencionada confrontación, poco o nada se sabe del proyecto de reforma y las ONGs no han sido tomadas en cuenta en este proceso, pese a ser uno de los sectores que mayores críticas ha formulado al actual ordenamiento judicial militar.

Derecho a acceder a la justicia

Tras una reforma que pretendió corregir fallas presentes en su primera versión, en diciembre de 1994 fue aprobada la nueva Ley Orgánica de Justicia de Paz (antes Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz). Este novísimo instrumento podría contribuir a asegurar el acceso a la justicia por parte de la mayoría de la población, al menos en aquellos conflictos de carácter comunitario que pueden ser resueltos a través de la mediación y por la vía de la equidad. Para la puesta en práctica de esta ley, sin embargo, queda un largo camino por recorrer; los jueces de paz recibirán un entrenamiento básico de 60 horas, lo cual a todas luces resulta insuficiente para asegurar un desempeño ajustado a la lógica de la equidad, más que a la tradicional lógica retaliativa que ha caracterizado a la dinámica judicial del país.

Aunque el acceso a la justicia está consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a lo largo del período se tuvo información sobre una serie de procesos en los que las decisiones no se ajustaron a las expectativas de justicia de los afectados, conduciendo a la impunidad o a penas tan leves que no se corresponden con la gravedad de los hechos que dieron origen al proceso judicial. Así, en el caso del atentado que causó serias lesiones al dirigente sindical Antonio Ríos, la sentencia del tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en lo Penal condenó al agresor a tan solo dos años y seis meses de prisión. Diversos sectores mostraron preocupación por el hecho de que un acto violento con motivaciones políticas resultara en una sentencia tan leve; el caso se encuentra en apelación ante un tribunal superior. Otro tanto sucedió con el caso del sobre-bomba enviado a un magistrado de la CSJ, cuyos indiciados, dos funcionarios de la DISIP, fueron condenados en primera instancia a 3 años y 10 meses de presidio. La justificación del juez para una condena que ha sido considerada leve, no pudo ser más elocuente: "*Hay que hacer un balance de la gente, lo que han hecho en su vida. Por un solo acto no puedo decidir otra cosa*". Este tipo de argumentos evidencia la flexibilidad con la que algunos jueces administran justicia en casos en los que se encuentran comprometidos funcionarios de organismos de seguridad del Estado.

El relajamiento de los criterios judiciales en casos en los que se encuentran involucrados funcionarios policiales, se manifestó igualmente en el caso de Jhonder de Jesús RIVERO, un artesano muerto bajo custodia policial en junio de 1990, cuando se encontraba detenido en la Jefatura Civil de El Recreo (Caracas) y cuyo fallecimiento fue presentado como suicidio por las autoridades policiales[147]. En su más reciente *Inventario*[148], la

146 Últimas Noticias, 23.10.94.
147 Cf. Provea: Informe Anual 1989-90.
148 RED DE APOYO POR LA JUSTICIA Y LA PAZ: Venezuela: Horror e impunidad. Inventario N° 2.. Caracas 1995.

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, organización que ha venido dando seguimiento al caso, señala que en enero de 1994 el tribunal concluye la averiguación de la causa en base al artículo 206, ordinal 1 del Código de Enjuiciamiento Criminal, alegando que los hechos denunciados no revisten carácter penal; en otras palabras, confirmando la versión de suicidio. La decisión, que luego es confirmada por el tribunal superior, pasa por alto los hallazgos de la exhumación practicada en abril de 1991 y según la cual se identificaron lesiones en la región nasal, en las costillas y en la zona pectoral que difícilmente pueden ser atribuidas al supuesto suicidio.

Al hablar de impunidad, la referencia a la masacre de El Amparo resulta obligatoria. Desde la decisión absolutoria dictada por la

Suspensión de garantías en la frontera

El 06.07.95 el gobierno restituyó las garantías constitucionales hasta la fecha suspendidas en todo el territorio nacional; suspensión que se fundamentó en hacer frente a la crítica situación económica y financiera del país. Mediante Decreto Presidencial Nro. 739 se mantiene dicha medida en la zona de la frontera, que abarca las garantías contempladas en el ordinal 1 del artículo 60, 62 y 64, relacionados con la libertad personal, la inviolabilidad del hogar y la libertad de tránsito respectivamente.

Esta medida se extiende a los municipios fronterizos donde fueron decretadas operaciones de seguridad y defensa mediante el Teatro de Conflicto y el Teatro de Operaciones Nro. 1; es decir, el espacio geográfico que se encuentra o pudiese estar envuelto directamente en acciones bélicas a causa de incursiones de grupos armados irregulares desde Colombia.

Esta suspensión afecta a 16 municipios autónomos: Rosario de Perijá y Catatumbo del Edo Zulia; García de Hevia, Pedro María Ureña, Bolívar, Panamericano y Fernández Feo del Edo Táchira; Páez, Pedro Camejo y Rómulo Gallegos del Edo Apure; y Atures, Atuana, Manapiare, Atabapo, Alto Orinoco y Guainía del Edo Amazonas.

Las razones de la suspensión es el desarrollo de operaciones de seguridad y defensa que las FFAA están realizando y que se definen como "*muy importantes para la soberanía nacional*"[1]. En el decreto no se establece el tiempo por el cual regirá dicha suspensión ni las medidas a aplicar.

El Ministro de la Defensa sostuvo que: "*La suspensión de garantías en la zona fronteriza es en cierta forma algo disuasivo; pues permite la libertad de actuar lo más rápido posible ante cualquier situación*"[2].

A raíz del secuestro del Alcalde del Municipio Autónomo Paéz, ocurrido en el Edo Apure el 10 de julio de 1995 integrantes del Programa de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura, adscrito a la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, denunciaron la detención arbitraria, incomunicación y tortura de 23 campesinos por parte de funcionarios del Teatro de Operaciones de Guasdualito, conformado por el CTPJ, Guardia Nacional, División de Inteligencia Militar y Disip, encargados de la investigación.

Corte Marcial ad-hoc en agosto de 1994, el expediente fue nuevamente remitido a la CSJ. Al cierre de este Informe han transcurrido 13 meses desde que se anunció recurso de casación ante la CSJ, sin que hasta el momento se haya producido un pronunciamiento, pese a las reiteradas promesas del Estado venezolano ante la comunidad nacional e internacional de asegurar justicia en este caso.

La averiguación de nudo hecho sigue constituyendo un importante factor de impunidad. En un memorándum circulado por el Fiscal General a los fiscales del Ministerio Público, se subraya la necesidad de que los fiscales impriman la mayor celeridad a este procedimiento, el cual debe estar concluido "*en el término de diez (10) días hábiles*"[149], lapso que contrasta marcadamente con los

Además funcionarios del CTPJ y del Teatro de Operaciones arremetieron contra todas aquellas personas que vivían en la ruta seguida por los captores del alcalde en su huida.

Al ser interrogado el Ministro de la Defensa sobre abusos en la zona contestó: "*En lo absoluto porque nosotros a pesar de que las garantías estén suspendidas siempre respetamos la normativa*"[3].

En la zona de Amazonas existen serias expectativas referentes a las irregularidades observadas, que entre otras aspectos se refieren a un mayor control en alcabalas y puestos de seguridad junto con los continuos atropellos a particulares que se han generalizado y que tienen como excusa la suspensión de garantías.

La suspensión de garantías configura uno de los estados excepcionales, los cuales están sujetos al principio de la progresividad y de la proporcionalidad. Sin embargo, ninguna sociedad puede construirse sobre bases de excepcionalidad. El estado democrático debe ordenar la urgencia sin acudir a las manifestaciones del estado autoritario, cuyas respuestas solo sirven para reprimir conflictos pero no para superar sus causas.

La violación de los derechos humanos luego de los acontecimientos antes descritos es una advertencia de lo que pudiera ocurrir a la sombra del Teatro de Operaciones si la administración civil no vigila la acción militar.

El Teatro de Operaciones debe ser un aspecto de la política global de fronteras que no debe extenderse por tiempo indefinido, ni utilizarse para sofocar el poder civil y el Estado de Derecho, ya que la eficiencia no descansa ni en la arbitrariedad ni en la violación de los derechos humanos.

1 El Nacional, 07.07.95.
2 El Nacional, 07.07.95.
3 El Nacional, 15.07.95.

149 Fiscalía General de la República. Op. cit., pág. 24.

experimentados por los casos de violación de derechos humanos asumidos por la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y que se ubican en un mes y tres semanas como límite mínimo y tres años como límite máximo[150].

La frustración social en torno al acceso a la justicia se vio fuertemente reflejada en el presente período con la aparición recurrente de hechos de linchamiento de presuntos delincuentes por parte de comunidades que toman la justicia en sus manos, ante la incapacidad de los órganos del Estado para asegurar la protección de la ciudadanía. Al menos 11 linchamientos tuvieron lugar en el período cubierto por el presente Informe.

Obligación de las autoridades de cooperar con la justicia

El artículo 209 de la Constitución establece que "*las demás autoridades de la República prestarán a los jueces la colaboración que éstos requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones*". No obstante, sigue siendo recurrente la demora en que incurre el CTPJ en la recolección de las pruebas necesarias para iniciar las investigaciones judiciales, el retardo en la remisión de dichas pruebas a los tribunales y la manipulación intencionada de evidencias que comprometen a funcionarios de seguridad del Estado.

En el caso de Thais Y. ROLDAN, asesinada por efectivos de la GN en noviembre de 1993, la procuradora no ha denunciado formalmente a los presuntos involucrados pues, a más de un año de lo sucedido, el CTPJ no ha enviado al tribunal los resultados de las pruebas de planimetría. Otro tanto sucedió en la investigación de la muerte de Iván RIVERO CALZADILLA a manos de funcionarios de la PM, en el cual el CTPJ duró 8 meses instruyendo el proceso.

En otras ocasiones, el mismo cuerpo policial involucrado protege a los funcionarios mediante el retardo del envío de información a las autoridades instructoras, tal como sucedió en el caso de Germán SOTILLO RODRIGUEZ, estudiante de educación media muerto en el curso de una manifestación estudiantil en mayo de 1994; a cinco meses del hecho, el Comandante de la PM no había remitido al tribunal de la causa la información necesaria para determinar la identidad de los efectivos policiales que participaron en la represión de esta manifestación pacífica.

En algunas oportunidades, los mismos técnicos forenses del CTPJ actúan con negligencia en el cumplimiento de sus funciones, lo cual impide el esclarecimiento de los hechos. En el caso del artesano Johnder de Jesús RIVERO, el protocolo de autopsia muestra graves fallas que fueron justificadas por la médico forense al afirmar que "*es posible que a un patólogo se le pase desapercibida alguna lesión, sobre todo cuando se observa el cadáver y se interpreta de acuerdo con las lesiones las causas de la muerte y su etiología; en otras palabras, se llega a practicar una autopsia y se aprecia y detalla la lesión fundamental que a mí en ese momento me pareció que estaba en el cuello*"[151]. Siendo que en ese caso la versión de suicidio por ahorcamiento estaba siendo cuestionada, resulta inquietante que la médico forense se imite a determinar una posible causa de muerte en base a la versión oficial, sin realizar un examen completo, tal como exigen las Reglas Médico Legales de Autopsia.

La negligencia de los peritos del CTPJ no se limita a investigaciones relativas a violaciones de derechos individuales. El 26 de junio de 1994 se produce una explosión de grandes proporciones en el complejo petroquímico de El Tablazo (Edo. Zulia). Se inicia un proceso judicial a causa de las posibles responsabilidades que podría tener la empresa

150 RED DE APOYO POR LA JUSTICIA Y LA PAZ: Venezuela: Horror e impunidad. Inventario N° 1. Caracas 1994, pág. 120.

151 Red de Apoyo por la Justicia y la Paz. Inventario N° 2. Op. cit., pág. 100.

petroquímica Venoco en hechos que ocasionaron serios daños al ambiente y a la salud de los habitantes de El Hornito. Hasta la fecha el proceso no había avanzado, pues el CTPJ no había remitido al tribunal los resultados de las experticias realizadas. Entre tanto, los habitantes de El Hornito siguen sometidos a condiciones ambientales que afectan su salud y enfrentan un proceso de reubicación sin que dichos daños hayan sido completamente evaluados.

En el caso del CTPJ, es necesario destacar que en los últimos meses la dirección de ese cuerpo ha realizado algunos esfuerzos por depurarlo de funcionarios incursos en hechos de corrupción, delitos comunes y violaciones a los derechos humanos. Provea considera que esta plausible labor debe extenderse a todos los casos y no solo a aquellos que han causado conmoción en la opinión pública debido a evidencias contundentes captadas por los medios de comunicación; igualmente, es necesario que esta tarea se extienda a otros ámbitos de actuación del CTPJ como es el de la realización de las experticias y la recaudación oportuna y no manipulada de pruebas que comprometen a funcionarios de cuerpos de seguridad del Estado, ya que la destitución de funcionarios se limitaría a un hecho anecdótico si no se acompaña de una investigación a fondo de las evidencias de su participación en hechos violatorios de derechos humanos.

A lo largo de 1994, la FGR solicitó 3.310 informaciones de nudo hecho, de las cuales el 61% corresponde a la Policía Metropolitana y policías uniformadas de los estados; el 15% se refiere a la GN; 11% a el CTPJ; 6% a la DISIP y el resto a otras entidades oficiales (MSAS, alcaldías, Tránsito, etc.). El hecho de que el 93% de las solicitudes correspondan a funcionarios de seguridad del Estado, evidencia la generalización de conductas abusivas por parte de quienes tienen en sus manos la responsabilidad de proteger la seguridad de la ciudadanía.

Actuación del Ministerio Público

A lo largo del período en estudio es posible identificar algunas actuaciones positivas de la FGR en cumplimiento de sus funciones de protección de los derechos humanos. En su último Informe el Fiscal General anunció haber decidido dar difusión a las opiniones jurídicas formuladas por el Ministerio Público, así como a las instrucciones y directrices impartidas a los fiscales. Cabe recordar que ya en 1989, Provea se dirigió al Fiscal General señalando que el Informe de su gestión "*puede constituir un material altamente pedagógico para quienes trabajan en el campo de la justicia desde diferentes frentes*" y recomendaba la elaboración de "*un índice de materias que recoja la riqueza de opiniones expresadas por el despacho sobre diferentes temas*"[152].

Igualmente cabe destacar como iniciativas positivas las constantes inspecciones a centros de salud, geriátricos y psiquiátricos que han dado lugar al inicio de averiguaciones administrativas y penales. Otro hecho favorable fue la creación de una fiscalía con competencia plena en derechos humanos; sin embargo, resulta lamentable que la FGR no haya dado mayor difusión a esta iniciativa con el objeto de asegurar que su existencia fuese conocida por la comunidad y por las ONGs de derechos humanos. Fallas de esta naturaleza son el resultado del abandono de la Coordinación Especial con ONGs, mecanismo creado en 1989, que ha dejado de operar en años recientes, afectando la necesaria fluidez de relaciones entre las ONGs y el Ministerio Público.

Por otra parte, los recursos asignados al Ministerio Público, si bien fueron superiores a los de años anteriores, continúan siendo

152 Carta de Provea al Fiscal General de la República. Reproducida en el Informe Anual 1989-90, págs. 99-101.

escasos en relación con el presupuesto nacional, ubicándose para 1995 en un 0,23%, frente al 0,16% que obtuvo en 1994.

En términos generales, y a pesar de algunas actuaciones acertadas, la gestión del Ministerio Público sigue caracterizándose por el desarrollo de numerosas iniciativas en casos que revisten una considerable atención por parte de la opinión pública, en contraste con una acción tímida o nula en casos en los que las víctimas son ciudadanos comunes sin acceso a los medios de comunicación.

Es así que, la vehemencia con la que la FGR ha asumido la acusación contra Carlos Andrés Pérez se diferencia notoriamente de actuaciones en casos de violaciones de derechos humanos; en al menos 11 casos asumidos por la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, los fiscales no han denunciado formalmente en la Averiguación de Nudo Hecho, pese a existir una clara directriz del despacho en este sentido.

Otra actitud preocupante de la FGR consiste en el cambio de criterios en la estrategia frente a casos en los que el agraviante es una entidad estatal influyente. Ejemplo de ello es el cambio de actuación frente al caso de la comunidad de El Hornito (Edo. Zulia), la cual viene luchando por su derecho a la salud, a un ambiente sano y a una vivienda adecuada desde hace más de cinco años, frente a los poderosos intereses de Petroquímica de Venezuela (PEQUIVEN). Desde el inicio de este caso, la FGR había mantenido una actitud cónsona con los intereses de las víctimas, habiendo constatado las violaciones de los derechos antes señalados. Sin embargo, a mediados de 1995 se produce un cambio de estrategia que fue decidido inconsultamente por la Directora de Defensa del Ciudadano, la Sociedad y el Ambiente, de la cual no fueron oportunamente participados los fiscales que llevaban el caso; el cambio de estrategia se reflejó en acciones que avalaron la irregular actuación de Pequiven y desautorizaron la acción de los fiscales locales asignados al caso, llegándose incluso a nombrar nuevos fiscales que ahora están a cargo de un proceso cuyo conocimiento resulta complejo debido a la multiplicidad de variables involucradas en el mismo.

Quizás la actuación más deplorable del Ministerio Público se relaciona con la situación legal de los niños nacidos en Venezuela y cuyos padres están indocumentados. Ya en 1993 el Fiscal General había solicitado la nulidad de un decreto presidencial que reconocía el derecho de estos menores a poseer documentos de identidad, recurso que fue declarado con lugar por la CSJ, dejando a estos niños sin posibilidad alguna de documentación ante el registro civil. El último Informe de la FGR da cuenta de la continuidad de esta política discriminatoria por parte del Ministerio Público.

Frente a un recurso de amparo solicitado por un grupo de personas extranjeras indocumentadas con el objeto de obtener de los centros hospitalarios la respectiva boleta de nacimiento, único documento válido para proceder a la inscripción en el registro civil, la Dirección de Familia y Menores de la FGR realizó todas las acciones legales posibles para asegurar que dicho amparo no prosperase; habiendo sido declarado con lugar por un juez de primera instancia, la citada Dirección apeló la decisión ante el tribunal superior, el cual finalmente declaró el recurso sin lugar. Provea no puede menos que lamentar que las direcciones rectoras de la FGR en materia de derechos de los niños orienten su actuación por criterios marcadamente xenófobos que en nada se corresponden con los compromisos internacionales asumidos por Venezuela en lo referente a los derechos del niño y que son aplicables en todos los casos, independientemente del estatuto jurídico de sus padres.